

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 2
CASTELLÓN
PROCEDIMIENTO ABREVIADO 497/2017**

SENTENCIA 153/18

En Castellón, a dieciséis de abril de dos mil dieciocho.

D^a. , Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Castellón, ha visto los presentes autos de procedimiento abreviado seguidos ante este órgano judicial con el número 497 del año 2017, a instancia de D. , representado y asistido por la Letrada D^a. , contra la resolución dictada en fecha once de septiembre de dos mil diecisiete por el Rector de la Universitat Jaume I de Castelló de la Plana, por la que se acordaba lo siguiente: *“desestimar el recurs de reposició presentat per , per ser funcionari interí i no estar aquest personal inclòs en l’ambit d’aplicació del Decret 186/2014, de 7 de novembre, del Consell, pel qual es regula el sistema de carrera professional i l’avaluació de l’acompliment, del personal funcionari de carrera de l’Administració de la Generalitat ni en la disposició adicional vint-i-sis del règim de la carrera professional horizontal del personal funcionari de carrera i laboral fix d’administració i serveis de les universitats públiques de la Comunitat Valenciana ni ser l’Administració, òrgan competent per fer extensibles els efectes de sentències amb hi haja idèntiques situacions jurídiques a la plantejada per la persona recurrent”*, habiendo comparecido como parte demandada la referida Universitat Jaume I de Castelló de la Plana, representada y asistida por el Letrado D. .

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la Letrada D^a. , en representación y defensa de D. , se formuló demanda de procedimiento abreviado frente a la resolución dictada en fecha once de septiembre de dos mil diecisiete por el Rector de la Universitat Jaume I de Castelló de la Plana, por la que se acordaba lo siguiente: *“desestimar el recurs de reposició presentat per , per ser funcionari interí i no estar aquest personal inclòs en l’ambit d’aplicació del Decret 186/2014, de 7 de novembre, del Consell, pel qual es regula el sistema de carrera professional i l’avaluació de l’acompliment, del personal funcionari de carrera de l’Administració de la Generalitat ni en la disposició adicional vint-i-sis del règim de la carrera professional horizontal del personal funcionari de carrera i laboral fix d’administració i serveis de les universitats públiques de la Comunitat Valenciana ni ser l’Administració, òrgan competent per fer extensibles els efectes de sentències amb hi haja idèntiques situacions jurídiques a la plantejada per la persona recurrent”*, en la que, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que consideraba de pertinente aplicación, terminaba suplicando que se dictara sentencia *“por la que se estime íntegramente el presente recurso contencioso-administrativo, y se reconozca como situación jurídica individualizada el derecho de D. a la inclusión en el sistema de carrera profesional con todas las consecuencias inherentes a dicho reconocimiento y en cualquier caso el derecho del actor al percibo del complemento de carrera profesional, reconociéndole el grado correspondiente en función del tiempo trabajado, todo ello con efectos económicos desde el 01-01-2017, procediendo al abono de las diferencias salariales causadas por el concepto, más los intereses legales devengados desde el 01-01-2017, todo ello con expresa condena al pago de las costas del presente procedimiento”*.

SEGUNDO.-La referida demanda fue admitida a trámite mediante decreto de fecha dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, en el que, entre otros pronunciamientos y con ocasión de haber sido interesado por la parte demandante que el recurso se fallara sin necesidad de recibimiento del pleito a prueba y de celebración de vista, se acordó dar traslado a la Administración demandada del escrito de demanda y de los documentos acompañados al mismo para que en el plazo de veinte días presentara su escrito de contestación a la demanda, lo que verificó el Letrado D. _____, en representación y defensa de la Universitat Jaume I de Castelló de la Plana, mediante escrito presentado en fecha tres de abril de dos mil diecisiete, en el que, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que consideraba de pertinente aplicación, terminaba solicitando que se dictara sentencia *“por la que desestime la demanda presentada por D. _____ conforme a las alegaciones contenidas en nuestro escrito de contestación a la demanda, y en todo caso condene a la demandante al pago de las costas procesales causadas a esta parte según artículo 139.2 de la LJCA”*.

TERCERO.-Finalmente, mediante diligencia de ordenación de fecha nueve de abril de dos mil dieciocho, se acordó declarar concluso el pleito para sentencia, en virtud de lo establecido en el artículo 57 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, al que se remite el artículo 78.3 del mismo texto legal, lo que se verifica a través de la presente, habiéndose cumplido en la tramitación del presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales, a excepción de la relativa al plazo para dictar sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-Conforme ha quedado anteriormente señalado, la parte actora dirige el presente recurso contencioso-administrativo frente a la resolución dictada en fecha once de septiembre de dos mil diecisiete por el Rector de la Universitat Jaume I de Castellón de la Plana, por la que se acordaba lo siguiente: *“desestimar el recurs de reposició presentat per _____, per ser funcionari interí i no estar aquest personal inclòs en l’ambit d’aplicació del Decret 186/2014, de 7 de novembre, del Consell, pel qual es regula el sistema de carrera professional i l’avaluació de l’acompliment, del personal funcionari de carrera de l’Administració de la Generalitat ni en la disposició adicional vint-i-sis del règim de la carrera professional horitzontal del personal funcionari de carrera i laboral fix d’administració i serveis de les universitats públiques de la Comunitat Valenciana ni ser l’Administració, òrgan competent per fer extensibles els efectes de sentències amb hi haja idèntiques situacions jurídiques a la plantejada per la persona recurrent”*, cuya declaración de disconformidad a derecho interesaba la parte demandante, reconociendo, como situación jurídica individualizada, el derecho de D.

a la inclusión en el sistema de carrera profesional con todas las consecuencias inherentes a dicho reconocimiento y, en cualquier caso, el derecho del actor al percibo del complemento de carrera profesional, reconociéndole el grado correspondiente en función del tiempo trabajado, todo ello con efectos económicos desde el uno de enero de dos mil diecisiete, procediendo al abono de las diferencias salariales causadas por el indicado concepto, más los intereses legales devengados desde la referida fecha de uno de enero de dos mil diecisiete.

Así, la parte actora alegaba en la demanda instauradora de las presentes actuaciones que D. _____ era funcionario interino de la Universitat Jaume I de Castelló, grupo C2, habiendo prestado servicios para la misma en distintas fechas, con distinta relación jurídica (laboral y funcional) y con distintos contratos durante más de 24 años y 10 meses, de tal forma que el mismo tenía derecho a la carrera profesional en las mismas condiciones que el personal laboral fijo o funcionario de carrera. A este respecto, aludía la parte demandante a la sentencia número 803/2015 dictada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad

Valenciana en fecha 21 de diciembre de 2015 (que fue confirmada por el Tribunal Supremo), por la que se declaraba la nulidad de los artículos 1, 3, 5, 7 y 18 del Decreto 186/2014, de 7 de noviembre, del Consell, por el que se regula el sistema de carrera profesional horizontal y la evaluación del desempeño, del personal funcionario de carrera de la Administración de la Generalitat, así como de las disposiciones adicionales primera y segunda y transitoria primera del mismo, en cuanto excluían a los funcionarios interinos con más de cinco años de antigüedad de la posible percepción del complemento retributivo de carrera profesional, al considerar que la cláusula 4 del Acuerdo Marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre trabajo de duración determinada, incluido como anexo en la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio, impedía el trato discriminatorio de los trabajadores temporales.

A la pretensión descrita se opuso la Administración demandada, interesando el dictado de una sentencia desestimatoria del recurso y confirmatoria de la legalidad de la actuación impugnada, a cuyo efecto alegaba que, con independencia de la declaración de nulidad de las disposiciones reglamentarias del Decreto 196/2014, de 7 de noviembre, del Consell, por el que se regula el sistema de carrera profesional horizontal y la evaluación del desempeño, del personal funcionario de carrera de la Administración de la Generalitat, subsistía una disposición de rango legal que seguía contemplando que el reconocimiento del derecho al complemento de carrera profesional solo podía efectuarse a funcionarios de carrera y laboral fijo de la Administración y servicios de las universidades públicas de la Comunidad Valenciana, y, así, la disposición adicional 26 de la Ley 14/2016, de 30 de diciembre, de presupuestos de la Generalitat para el ejercicio 2017, a contrario sensu, que no había sido expulsada de nuestro ordenamiento jurídico mediante la declaración de su inconstitucionalidad o por su revocación y que establecía las razones objetivas que justificaban un trato diferente a los trabajadores con un contrato de duración determinada, al señalar que el complemento pretendía incentivar el conocimiento experto a los profesionales de carrera y laborales fijos, valorándose la calidad y profesionalidad de los trabajos efectivamente realizados por éstos, los conocimientos adquiridos durante su carrera profesional, así como su grado de implicación en la Universidad.

SEGUNDO.-Centrados los términos de la controversia planteada entre las partes litigantes, según lo que ha quedado expuesto en el fundamento jurídico anterior, y en orden a su resolución se considera pertinente señalar que es notoria la trascendencia que en el debate planteado entre las partes tiene la sentencia número 803/105 dictada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana en fecha 21 de diciembre de 2015, máxime en cuanto el recurso de casación interpuesto frente a aquélla resultó desestimado por la sentencia número 402/2017 dictada por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo en fecha 8 de marzo 2017, y ello por cuanto la resolución administrativa cuestionada encuentra expreso soporte en el anteriormente aludido Decreto 186/2014, de 7 de noviembre, del Consell, por el que se regula el sistema de carrera profesional horizontal y la evaluación del desempeño, del personal funcionario de carrera de la Administración de la Generalitat, es de resaltar que tal disposición fue declarada parcialmente nula (en concreto, sus artículos 1, 3, 5, 7 y 18, así como sus disposiciones adicionales primera y segunda y transitoria primera), precisamente en cuanto en cuanto excluyen a los funcionarios interinos con más de cinco años de antigüedad, de la posible percepción del complemento retributivo de carrera profesional, como así sucede en el supuesto que nos ocupa.

Sobre tal base, y habiendo sido considerado en el antedicho pronunciamiento que *“en definitiva los funcionarios interinos y los de carrera de la GV, habida cuenta de la definición del concepto de trabajador con contrato de duración indefinida comparable recogido en la cláusula 3 apartado 2, del Acuerdo marco, se advierte por esta sección se hallan en una situación comparable. Por último, en cuanto a la posible existencia de una razón objetiva que justifique la exclusión de los funcionarios interinos del derecho al complemento de carrera profesional, cabe recordar que*

debe entenderse que el concepto de “razones objetivas” que figura en la cláusula 4, apartado 1, del Acuerdo marco no permite justificar una diferencia de trato entre trabajadores con un contrato de duración determinada y trabajadores fijos por el hecho de que ésta esté prevista por una norma nacional general y abstracta, como una ley o un convenio colectivo (sentencias, antes citadas, Del Cerro Alonso, y Gavieiro Gavieiro e Iglesias Torres; auto Montoya Medina, antes citado, y sentencia Rosado Santana). El referido concepto requiere que la desigualdad de trato observada esté justificada por la existencia de elementos precisos y concretos, que caracterizan la condición de trabajo de que se trata, en el contexto específico en que se enmarca y con arreglo a criterios objetivos y transparentes, a fin de verificar si dicha desigualdad responde a una necesidad auténtica, si permite alcanzar el objetivo perseguido y si resulta indispensable al efecto. Tales elementos pueden tener su origen, en particular, en la especial naturaleza de las tareas, para cuya realización se celebran los contratos de duración determinada y en las características inherentes a las mismas o, eventualmente, en la persecución de un objetivo legítimo de política social por parte de un Estado miembro (sentencias, del Cerro Alonso y Gavieiro Gavieiro e Iglesias Torres, el Auto Montoya Medina, y la sentencia Rosado Santana,). La referencia a la mera naturaleza temporal de la relación de servicio del personal de la Administración Pública no es conforme a estos requisitos y, por tanto, no puede constituir, por sí sola, una razón objetiva, en el sentido de la cláusula 4, apartado 1, del Acuerdo marco (sentencia Gavieiro Gavieiro e Iglesias Torres, auto Montoya Medina, y sentencia Rosado Santana). En efecto, una diferencia de trato por lo que se refiere a las condiciones de trabajo entre trabajadores con contrato de trabajo de duración determinada y trabajadores fijos no puede justificarse por un criterio que se refiere a la duración misma de la relación laboral de manera general y abstracta. Admitir que la mera naturaleza temporal de una relación laboral basta para justificar tal diferencia privaría de contenido a los objetivos de la Directiva 1999/70 y del Acuerdo marco. En lugar de mejorar la calidad del trabajo con contrato de duración determinada y promover la igualdad de trato buscada tanto por la Directiva 1999/70 como por el Acuerdo marco, el recurso a tal criterio equivaldría a perpetuar el mantenimiento de una situación desfavorable para los trabajadores con contrato de duración determinada (sentencia Gavieiro Gavieiro e Iglesias Torres, y auto Montoya Medina)”, no cabe alcanzar conclusión distinta a la de estimar el recurso contencioso-administrativo que nos ocupa, en cuanto la resolución administrativa impugnada excluye de la posible percepción del complemento retributivo de carrera profesional al aquí demandante, funcionario interino de larga duración, en cuanto eventualmente alcanzada la valoración positiva de los objetivos fijados en los artículos 12 y 13 del aludido Decreto.

Por lo demás, habiendo considerado el Tribunal Supremo que “la Sala de instancia se ha explayado acerca de la inexistencia de razones objetivas para que no percibieran determinados complementos retributivos el personal interino de larga duración cuando si lo percibe el personal funcionario de carrera. Encuentra su apoyo en la cláusula 4, del apartado 1, del acuerdo marco sobre el trabajo de duración determinada, celebrado el 18 de marzo de 1999, que figura como Anexo de la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP. Y, justamente, la sentencia impugnada al mencionar la STC 232/2015, de 5 de noviembre, cuyo quebranto se invoca, pone de relieve la aplicabilidad de la jurisprudencia del TJUE recaída en los precitados asuntos del Cerro Alonso y Lorenzo Martínez. Recuerda el Tribunal Constitucional, FJ Sexto, que el Tribunal de Justicia había excluido la condición de funcionario interino como una “razón objetiva” válida para el trato diferente permitido bajo ciertas condiciones por la antedicha cláusula 4.1. de la Directiva 1999/70/CE en lo que atañe a la percepción de “sexenios” por los profesores. También menciona, FJ Primero, que la Sala Tercera del Tribunal Supremo en Sentencia de 22 de octubre de 2012, dictada en recurso de casación en interés de la Ley 5303-2011 se había mostrado favorable a la equiparación de los profesores funcionarios interinos con los profesores funcionarios de carrera a estos concretos efectos de reconocimiento del derecho a percibir los llamados “sexenios”, o complemento retributivo por

formación permanente del profesorado tras la pertinente evaluación. La aplicación del Acuerdo Marco la ha extendido esta Sala, por razón del principio de no discriminación, a la percepción de trienios por el personal eventual a raíz de la Sentencia de 21 de junio de 2016, recurso ordinario 526/2012, tras la cuestión prejudicial resuelta por el TJUE el 9 de julio de 2015 en asunto C-177/2014. Por tanto, la percepción de conceptos retributivos ligados al desempeño de un puesto de trabajo fuere en condición de funcionario de carrera o de interino de larga duración resulta pacífica en el momento presente”, tal estimación del recurso queda reforzada.

Así las cosas, no cabe alcanzar conclusión distinta a la ya anunciada de estimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. [redacted] contra la resolución dictada en fecha once de septiembre de dos mil diecisiete por el Rector de la Universitat Jaume I de Castelló de la Plana, por la que se acordaba lo siguiente: *“desestimar el recurs de reposició presentat per [redacted], per ser funcionari interí i no estar aquest personal inclòs en l’ambit d’aplicació del Decret 186/2014, de 7 de novembre, del Consell, pel qual es regula el sistema de carrera professional i l’avaluació de l’acompliment, del personal funcionari de carrera de l’Administració de la Generalitat ni en la disposició adicional vint-i-sis del règim de la carrera professional horizontal del personal funcionari de carrera i laboral fix d’administració i serveis de les universitats públiques de la Comunitat Valenciana ni ser l’Administració, òrgan competent per fer extensibles els efectes de sentències amb hi haja idèntiques situacions jurídiques a la plantejada per la persona recurrent”,* con la consiguiente declaración de disconformidad a derecho de la referida resolución administrativa impugnada, reconociendo, como situación jurídica individualizada, el derecho del actor, en atención a su situación indiscutida de interino de larga duración, a percibir el complemento retributivo de carrera profesional, una vez constatado por la Administración demandada las permanencias previstas reglamentariamente, siendo que la cantidad que resulte se incrementara con los intereses por la misma devengados desde la fecha de su reclamación en vía administrativa.

A las anteriores consideraciones no obsta lo alegado por la parte demandante acerca de la vigencia de una disposición de rango legal que seguía contemplando que el reconocimiento del derecho al complemento de carrera profesional solo podía efectuarse a funcionarios de carrera y laboral fijo de la Administración y servicios de las universidades públicas de la Comunidad Valenciana, y, así, la disposición adicional 26 de la Ley 14/2016, de 30 de diciembre, de presupuestos de la Generalitat para el ejercicio 2017, a contrario sensu, ya que, conforme a lo expuesto, el desempeño con carácter interino, de un puesto en igualdad de condiciones con un funcionario de carrera, comporta que la exclusión de la percepción del complemento retributivo que nos ocupa sea, efectivamente, discriminatoria, puesto que el mismo responde a condiciones objetivas de trabajo y no a derechos estatutarios propios de la condición de funcionario de carrera, resultando de aplicación directa y prevalente sobre el derecho interno la cláusula cuarta de la Directiva 1999/70, resultando innecesario el planteamiento de cuestión de inconstitucionalidad frente a la normativa indicada a que aludía la Administración demandada, bastando para fundamentar esta decisión con reproducir lo que al respecto ha tenido ocasión de manifestar de manera reiterada la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, pudiendo citarse, entre otras muchas, su sentencia de 7 de julio de 2017, que se pronunciaba en los siguientes términos:

“Respecto a la necesidad de plantear una eventual cuestión de inconstitucionalidad frente a la normativa que, entiende la Administración apelada, confiere soporte a la resolución administrativa impugnada, también ha podido razonar esta Sala y Sección, ante idéntico planteamiento, que “Sobre la aplicación directa por los tribunales españoles del derecho comunitario, el TC en su sentencia de 5/noviembre/2015, recaída en el recurso de amparo 1709/2013, recuerda en su fundamento de derecho quinto: “a) Que dejar de aplicar, una ley interna, sin plantear cuestión de inconstitucionalidad, por entender un órgano jurisdiccional que

esa ley es contraria al Derecho de la Unión Europea, sin plantear tampoco cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, es contrario al derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE) si existe una “duda objetiva, clara y terminante” sobre esa supuesta contradicción (STC 58/2004, FFJJ 9 a 14). Sin embargo, dejar de plantear la cuestión prejudicial y aplicar una ley nacional supuestamente contraria al Derecho de la Unión (según la parte) no vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva si esa decisión es fruto de una exégesis racional de la legalidad ordinaria, pues solo estos parámetros tan elevados forman parte de los derechos consagrados en el art. 24 CE (así, SSTC 27/2013, de 11 de febrero, FJ 7; 212/2014, de 18 de diciembre, FJ 3, y 99/2015, de 25 de mayo, FJ 3). c) Ahora bien, sí corresponde a este Tribunal velar por el respeto del principio de primacía del Derecho de la Unión cuando, como aquí ocurre según hemos avanzado ya, exista una interpretación auténtica efectuada por el propio Tribunal de Justicia de la Unión Europea. En estos casos, el desconocimiento y preterición de esa norma de Derecho de la Unión, tal y como ha sido interpretada por el Tribunal de Justicia, puede suponer una “selección irrazonable y arbitraria de una norma aplicable al proceso”, lo cual puede dar lugar a una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (STC 145/2012, de 2 de julio, FFJJ 5 y 6). Efectivamente, este Tribunal ya ha declarado que “el Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha desarrollado hasta la fecha una consolidada jurisprudencia que abunda en la obligación que tienen los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros de garantizar que dichas Sentencias se lleven a efecto (Sentencia de 14 de diciembre de 1982, asunto Waterkeyn, 314-316/81 y 83/82, Rea 1982 p. 4337)... el Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha declarado reiteradamente que “los órganos jurisdiccionales de (los Estados miembros) están obligados, con arreglo al art. 234 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea (art. 267 del Tratado de funcionamiento de la Unión Europea), a deducir las consecuencias de la Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, bien entendido sin embargo que los derechos que corresponden a los particulares no derivan de esta sentencia sino de las disposiciones mismas del Derecho comunitario que tienen efecto directo en el ordenamiento jurídico interno” (Sentencias de 14 de diciembre de 1982, asunto Waterkeyn, antes citada, apartado 16, y de 5 de marzo de 1996, asuntos Brasserie du pêcheur y Factortame, C-46/93 y C-48/93, Rec. p. I-1029, apartado 95)... (C)omo consecuencia de todo lo anterior, los Jueces y Tribunales ordinarios de los Estados miembros, al enfrentarse con una norma nacional, incompatible con el Derecho de la Unión, tienen la obligación de inaplicar la disposición nacional, ya sea posterior o anterior a la norma de Derecho de la Unión (véanse, entre otras, las Sentencias de 9 de marzo de 1978, asunto Simmenthal, 106/77, Rec p. 629, apartado 24; de 22 de junio de 2010, asunto Melki y Abdeli, C-188/10 y C-189/10, Rec. p. I-5667, apartado 43; y de 5 de octubre de 2010, asunto Elchinov, C-173/09, apartado 31). Esta obligación, cuya existencia es inherente al principio de primacía antes enunciado, recae sobre los Jueces y Tribunales de los Estados miembros con independencia del rango de la norma nacional, permitiendo así un control desconcertado, en sede judicial ordinaria, de la conformidad del Derecho interno con el Derecho de la Unión Europea (véanse las Sentencias de 17 de diciembre de 1970, asunto Internationale Handelsgesellschaft, 11/70, Rec p. 1125, apartado 3; y de 16 de diciembre de 2008, asunto Michaniki (C-213/07, Rec p. I-9999, apartados 5 y 51))” (STC 145/2012, de 2 de julio, FJ 5) -vid FD 5º de TSJ Comunidad Valenciana Sala de lo Contencioso Administrativo, sec. 2ª, S 21-12-2015, nº 803/2015, rec. 66/2015-”.

Finalmente, no cabe acoger las alegaciones formuladas por la Administración demandada acerca de la concurrencia de razones objetivas que justificaran un trato diferente a los trabajadores con un contrato de duración determinada, a cuyo efecto aludía a que el complemento pretendía incentivar el conocimiento experto a los profesionales de carrera y laborales fijos, valorándose la calidad y profesionalidad de los trabajos efectivamente realizados por éstos, los conocimientos adquiridos durante su carrera profesional, así como su grado de implicación en la Universidad. Según la doctrina del TJCE las razones objetivas han de referirse a elementos precisos y concretos que caractericen la condición de trabajo de que se trate,

elementos que pueden derivar de la naturaleza de las tareas a realizar en la relación de servicio temporal o, eventualmente, de la consecución de un objetivo legítimo de política social en el marco del Estado miembro. En cuanto a la naturaleza de las tareas a realizar, la situación del personal temporal no presenta una caracterización que la distinga de la del fijo. A este respecto es muy relevante la doctrina del TC sobre los denominados funcionarios de larga duración, de la que se puede inferir que la naturaleza provisional con que definen las normas la situación de los funcionarios interinos, se desvanece en la realidad cuando la situación de interinidad se prolonga en el tiempo, de tal manera que, en tales casos, esa caracterización normativa abstracta de temporalidad y provisionalidad pierde virtualidad justificadora de un trato diferenciado entre funcionarios interinos y fijos. En el caso que nos ocupa, se trata de un complemento que retribuye, precisamente, el desarrollo profesional individual alcanzado en el tiempo, partiendo de un mínimo de cinco años, y, consiguientemente, no se puede negar, so pena de incurrir en discriminación prohibida por la norma de Derecho comunitario de referencia, al personal temporal que cumplan los requisitos de tiempo y méritos fijados en la Ley y el Acuerdo de Carrera, no pudiendo ignorarse, finalmente, que la Administración demandada no ha acreditado la concurrencia de un objetivo legítimo de política social que alcance a justificar la desigualdad de trato entre personal fijo y temporal respecto del sistema de carrera profesional y el complemento retributivo en que se manifiesta.

TERCERO.-Finalmente, cabe señalar que, de conformidad con lo que aparece previsto en el párrafo 1º del artículo 139.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, según el cual: *“en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho”*, las costas causadas en la tramitación del presente procedimiento correrán a cargo de la Administración demandada, con el límite máximo de trescientos setenta y cinco (375) euros, más el IVA correspondiente, en aplicación de lo dispuesto en el apartado 4 del aludido precepto y del principio de moderación, del que se hacen eco diversas sentencias del Tribunal Supremo, como son las de 19 y 25 de febrero de 2010, en atención a la dificultad del asunto y la labor efectivamente realizada en el procedimiento.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que procede estimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. _____, representado y asistido por la Letrada D^a. _____, contra la resolución dictada en fecha once de septiembre de dos mil diecisiete por el Rector de la Universitat Jaume I de Castelló de la Plana, por la que se acordaba lo siguiente: *“desestimar el recurs de reposició presentat per _____, per ser funcionari interí i no estar aquest personal inclòs en l’ambit d’aplicació del Decret 186/2014, de 7 de novembre, del Consell, pel qual es regula el sistema de carrera professional i l’avaluació de l’acompliment, del personal funcionari de carrera de l’Administració de la Generalitat ni en la disposició adicional vint-i-sis del règim de la carrera professional horitzontal del personal funcionari de carrera i laboral fix d’administració i serveis de les universitats públiques de la Comunitat Valenciana ni ser l’Administració, òrgan competent per fer extensibles els efectes de sentències amb hi haja idèntiques situacions jurídiques a la plantejada per la persona recurrent”*, con la consiguiente declaración de disconformidad a derecho de la referida resolución administrativa impugnada, reconociendo, como situación jurídica individualizada, el derecho del actor, en atención a su situación indiscutida

de interino de larga duración, a percibir el complemento retributivo de carrera profesional, una vez constatado por la Administración demandada las permanencias previstas reglamentariamente, siendo que la cantidad que resulte se incrementara con los intereses por la misma devengados desde la fecha de su reclamación en vía administrativa.

Las costas en la tramitación del presente procedimiento correrán a cargo de la Administración demandada con el límite máximo de trescientos setenta y cinco (375) euros, más el IVA correspondiente.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que la misma es susceptible de recurso de apelación, que, en su caso, deberá interponerse ante este órgano judicial dentro de los quince días siguientes a su notificación para su conocimiento por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana.

Llévese el original al Libro de Sentencias.

Por esta mi Sentencia, de la que se expedirá testimonio para incorporarlo a las actuaciones, lo pronuncio, mando y firmo; D^a. _____, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 2 de Castellón.

PUBLICACIÓN.-La anterior sentencia ha sido pronunciada y publicada por el Magistrado que la dictó el mismo día de su fecha; se incluye original de esta resolución en el libro de Sentencias, poniendo en los autos certificación literal de la misma y se notifica a cada una de las partes; Doy fe.